EXP. N.° 04636-2007-PA/TC
JUNÍN
DIONICIO JULIÁN CASTILLO OCHOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Julián Castillo Ochoa contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 27 de marzo de 2007, de fojas 109, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado a fin de que se declare nulas las resoluciones que impiden su sometimiento al examen biológico del ADN en los laboratorios de la Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Alega que se ha vulnerado su derecho a la actuación de medios probatorios al no permitir que se efectúe el examen de ADN en la institución que él elija, declarándolo padre de una menor sin habérsele sometido al examen biológico del ADN.

2. Que la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 28 de agosto de 2006, declaró fundada la demanda considerando que el proceso seguido de acuerdo a la Ley N.° 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, es irregular puesto que se recorta el derecho de defensa y a probar del demandando a la sola situación de una prueba de ADN. Por consiguiente al no haberse actuado la prueba solicitada por el ahora recurrente, se ha vulnerado su derecho a la prueba.

3. Que la sala revisora revoca la apelada y declara improcedente el amparo interpuesto estimando que el hoy demandante solicitó con anterioridad al proceso de filiación cuestionado que se actúe la prueba anticipada de ADN (Exp. 2005-049, folios 63) a fin de desvirtuar la paternidad extramatrimonial que reclamaba la madre respecto de su menor hija en un proceso de alimentos. Dicha prueba científica se llevó a

cabo en el Laboratorio Biolinks determinando la paternidad biológica del demandante sobre la menor, decisión que no fue materia de impugnación o cuestionamiento alguno.

4. Que con la demanda de amparo lo que se pretende en el fondo es que se le permita efectuar una nueva prueba de ADN, pero esta vez en los laboratorios de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Lo cierto es que, tal como lo expresa el recurrente (folios 44), fue él quien en un procedimiento de prueba anticipada, anterior al proceso que ahora se cuestiona, solicitó la prueba de ADN, determinándose que era el padre biológico de la menor. Es decir, fue el propio demandante el que había solicitado previamente la realización de la prueba de ADN, la misma que fue hecha por el Laboratorio Biolinks.

5. Que de autos no se acredita que tal decisión haya sido impugnada o cuestionada por el demandante. Por el contrario, ésta recién es cuestionada en la tramitación del proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial del que emana la resolución contra la cual se interpuso la presente demanda de amparo.

6. Que de otro lado, tomando en cuenta las características de este tipo de pruebas científicas, que brindan una certeza casi absoluta de los hechos que se pretenden acreditar, así como de lo estipulado en el artículo 198 del Código Procesal Civil, en el que se reconoce la eficacia de las pruebas obtenidas en otro proceso, resulta evidente que la pretensión del actor debe ser desestimada.

   En efecto, como se aprecia el demandante pretende invalidar una resolución judicial en virtud de no habérsele permitido producir medios probatorios. Luego agrega que se le vulnera su derecho a contradecir mediante una prueba de ADN los resultados de la prueba de ADN que él había solicitado en otro proceso. En suma, cuestiona el medio probatorio que presentó recién en el proceso de filiación. A ella, hay que agregar la especial característica de la prueba de ADN que brinda una certeza casi absoluta.

7. Que de lo expuesto se concluye que la demanda debe ser desestimada al no estar referidos los hechos y las pretensiones deducidas al contenido constitucionalmente protegido de la tutela procesal efectiva, en su dimensión del derecho a la prueba, en los términos del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL